Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579123000837**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

> *"BUENOS DÍAS, EL MOTIVO DE ESTE CORREO ES PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN DE UNA DENUNCIA QUE SE REALIZO EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO DESDE EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2021 CON NUMERO DE EXPEDIENTE DC/750/2021, EL CUAL FUE UNA DENUNCIA POR CONTROL DE RUIDO DIRIGIDA A UN COMERCIO LA MEXICANA ABARROTES UBICADA EN UNA ZONA HABITACIONAL EN EL FRACCIONAMIENTO POLÍGONO 108, ME DIRIJO A USTEDES DEBIDO A QUE ME PROPORCIONARON ESTE CORREO DONDE PODÍA SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN PARA SABER LOS ACUERDOS Y LAS SOLUCIONES EN LAS CUALES LLEGARON AL CONCLUIR MI DENUNCIA, YA QUE PUEDO MENCIONAR QUE NUNCA SE ME NOTIFICO O SE ME HIZO ENTREGA DE UN ESCRITO SOBRE LAS SOLUCIONES DE LA PROBLEMÁTICA YA ANTES MENCIONADA, ADEMÁS DE PODER REQUERIR CIERTA INFORMACIÓN DEL COMERCIO COMO EL PERMISO DEL USO DEL SUELO PARA SABER QUE TIPO DE GIRO ESTABAN SOLICITANDO, YA QUE TUVIMOS PLATICAS CON EL INGENIERO DE LA OBRA EL CUAL NOS MENCIONO QUE EN SU MOMENTO ESTABAN CONSTRUYENDO UNA BODEGA MAS NO ESTABA CONTEMPLADO UNA TIENDA COMERCIAL, YA QUE EL TERRENO NO CUMPLE CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS, COMO POR EJEMPLO CASILLEROS DE ESTACIONAMIENTO Y UN ÁREA DE MANIOBRA PARA SUS DESCARGAS, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO AL PENDIENTE DE SU PRONTA RESPUESTA Y AGRADECERLE POR SU TIEMPO." (sic)*

SEGUNDO. El día veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

> *"...*
> *EN CUANTO AL PUNTO EN QUE SE ENUNCIA: 'INFORMACIÓN DEL COMERCIO COMO EL PERMISO DEL USO DE SUELO PARA SABER QUE TIPO DE GIRO ESTABAN SOLICITANDO.' [SIC], LE COMUNICO QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA ESTE DATO EN ESPECÍFICO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO, TODA VEZ QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO EXISTE NÍNGUN PERMISO DE USO DE SUELO DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA 'EL COMERCIO LA MEXICANA ABARROTES.' (SIC).*
>
> *EN LO QUE COMPETE A ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y CON RELACIÓN A LA PARTE DE LA SOLICITUD EN DONDE SE REQUIERE: 'LA INFORMACIÓN DE UNA DENUNCIA QUE SE REALIZO EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO DESDE EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2021 CON NUMERO DE EXPEDIENTE DC/750/2021 EL CUAL FUE UNA DENUNCIA POR CONTROL DE RUIDO DIRIGIDA A UN COMERCIO LA MEXICANA ABARROTES UBICADO EN UNA ZONA HABITACIONAL EN EL FRACCIONAMIENTO POLÍGONO 108' [SIC], DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON RESPECTO AL EXPEDIENTE DC/750/2021, MISMA QUE SE ENCUENTRA FINALIZADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LE ENTREGA COPIA SIMPLE EN FORMATO PDF DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA PARA EL EXPEDIENTE DC/750/2021.*
> *..." (sic)*

TERCERO. En fecha primero de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...TRANSPARENCIA LE SOLICITO A DESARROLLO URBANO EL DOCUMENTO DE USO DE SUELO EL CUAL NOS RESPONDIÓ QUE HASTA LA FECHA SE DECLARO LA INEXISTENCIA DE DICHO DOCUMENTO..." (sic)***

CUARTO. Por auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000837, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario, así como mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UT/034/2024, de fecha nueve de enero del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579123000837; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que derivado de una nueva búsqueda de información, la Unidad Administrativa competente hizo entrega de una Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, misma que se puso a disposición del particular, a través del correo electrónico proporcionado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero del año en curso, se hizo contar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

NOVENO. En fecha quince de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000837 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"BUENOS DÍAS, EL MOTIVO DE ESTE CORREO ES PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN DE UNA DENUNCIA QUE SE REALIZO EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO DESDE EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2021 CON NUMERO DE EXPEDIENTE DC/750/2021, EL CUAL FUE UNA DENUNCIA POR CONTROL DE RUIDO DIRIGIDA A UN COMERCIO LA MEXICANA ABARROTES UBICADA EN UNA ZONA HABITACIONAL EN EL FRACCIONAMIENTO POLÍGONO 108, ME DIRIJO A USTEDES DEBIDO A QUE ME PROPORCIONARON ESTE CORREO DONDE PODÍA SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN PARA SABER LOS ACUERDOS Y LAS SOLUCIONES EN LAS CUALES LLEGARON AL CONCLUIR MI***

DENUNCIA, YA QUE PUEDO MENCIONAR QUE NUNCA SE ME NOTIFICO O SE ME HIZO ENTREGA DE UN ESCRITO SOBRE LAS SOLUCIONES DE LA PROBLEMÁTICA YA ANTES MENCIONADA, ADEMÁS DE PODER REQUERIR CIERTA INFORMACIÓN DEL COMERCIO COMO EL PERMISO DEL USO DEL SUELO PARA SABER QUE TIPO DE GIRO ESTABAN SOLICITANDO, YA QUE TUVIMOS PLATICAS CON EL INGENIERO DE LA OBRA EL CUAL NOS MENCIONO QUE EN SU MOMENTO ESTABAN CONSTRUYENDO UNA BODEGA MAS NO ESTABA CONTEMPLADO UNA TIENDA COMERCIAL, YA QUE EL TERRENO NO CUMPLE CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS, COMO POR EJEMPLO CASILLEROS DE ESTACIONAMIENTO Y UN ÁREA DE MANIOBRA PARA SUS DESCARGAS, SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO AL PENDIENTE DE SU PRONTA RESPUESTA Y AGRADECERLE POR SU TIEMPO." (sic)

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

1. ***Acuerdos y soluciones que se establecieron en el expediente marcado con el número DC/750/2021.***
2. ***Permiso de Uso de suelo del comercio denominado "la mexicana abarrotes" ubicado en la zona habitacional en el fraccionamiento polígono 108.***

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con el número **1)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2),** por ser respecto del diverso **1)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el contenido **1)**, por lo tanto, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Por su parte, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día primero de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo que debiera proceder es deliberar sobre la inexistencia decretada del contenido **2)**, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579123000837, lo cierto es, que esto no acontecerá, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales a continuación se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, si logró modificar el acto reclamado, y con ello cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos compete, dejándolo sin materia.

De las constancias adjuntas a los alegatos presentados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien a través del oficio marcado con el número **DDU/AT-017/2023** de fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

> "...
> ***CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LE ENTREGA COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, NÚMERO DE TRÁMITE: 169419, CON UN TOTAL DE 2 FOJAS ÚTILES, SIENDO ESTE EL ÚLTIMO TRÁMITE AUTORIZADO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO PARA EL PREDIO UBICADO EN 'CALLE 31-A DIAGONAL #372 X 26-B DE LA COLONIA CENTRO', UBICADO FÍSICAMENTE EN LA COLONIA POLIGONO 108.***

[ADJUNTÓ 2 FOJAS UTILES QUE CONTIENE EL TRÁMITE MARCADO CON EL NÚMERO 0000169419]
..."

Ahora bien, del estudio efectuado a la información enviada en alegatos por la autoridad, se observa que, con el fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a la parte recurrente la licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de uso de funcionamiento municipal marcado con el número de trámite 0000169419, que a su juicio contienen la información que corresponde con lo peticionado; notificando dicha respuesta a la parte solicitante el día nueve de enero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar dicha información proporcionada, siendo el caso que al revisar aquella se advierte que el trámite marcado con el número 0000169419 referente a la Licencia de Uso de Suelo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento Municipal del predio señalado por la parte recurrente corresponde a la requerida en el contenido de información **2)**; notificando esas nuevas gestiones a la parte recurrente el día nueve de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación, así como en la solicitud de acceso con número de folio 310579123000837.

Ahora bien, del estudio efectuado a la información enviada en alegatos por el Sujeto Obligado, se observa que, con el fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a la parte recurrente diversos archivo en formato Excel, que a su juicio contienen la información que corresponde con lo peticionado; notificando dicha respuesta a la parte solicitante el día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento

establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
>
> ***..."***

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/034/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: *"...b) Sobreseer en todo o en parte el presente recurso..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando CUARTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también, se determina que la notificación de la presente definitiva se realice al hoy recurrente por la vía ordinaria, en e correo electrónico designado en el medio de impugnación que nos ocmpete.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el

Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.